

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RAD: 760013103019-2021-00190-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto de fecha 14 de julio de 2022, en el que se resolvió agregar sin consideración la contestación de la demanda, la oposición al juramento estimatorio, las excepciones de fondo y el llamamiento en garantía, por haberse presentado de forma extemporánea.

I. FUNDAMENTOS

Expone la abogada, que efectivamente en la providencia del 20 de mayo de los corrientes, se tuvo por notificada a la demandada Diana Carolina Montenegro por conducta concluyente, sin embargo, en la misma providencia se ordenó compartir el link de acceso al expediente. Refiere que solo para el 1 de junio del año 2022, se le compartió el enlace de acceso.

En tanto indica que solo a partir del momento en que se le compartió el Link, tuvo acceso a todas las piezas procesales y adjuntos, por lo que a su parecer el término de 20 días, se cumplía para el 1 de julio del cursante, conforme a lo referido en el Decreto 806 de 2020, por lo que su contestación presentada para el 30 de junio del 2020, presentada dentro del término legal.

Por lo que solicita revocar el Auto del 14 de julio del 2022, para que en su lugar, se tenga por contestada en termino la demanda, junto a sus anexidades.

La contraparte, guardo silencio respecto a la presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación.

II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme su disposición.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver el recurso de reposición, se hace necesario citar el Art. 91 del C.G.P.

“TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Así mismo y bajo el entendido de la justicia digital promovida en la actualidad a causa de la pandemia de Covid-19, y con la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que declaró permanente el referido decreto, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha decantado:

“En ese específico supuesto, se impone un análisis reflexivo y prudente por parte del juzgador al momento de calificar la tempestividad de la réplica de cara al tiempo transcurrido entre la notificación por aviso y la rogativa electrónica del interesado tendiente a obtener la demanda junto a sus anexos, pues deberá el funcionario verificar si la atención suministrada por la secretaría acató el plazo legal de tres (3) días, y en caso de haberlo desbordado proceder con el examen sobre la incidencia de la demora en el cómputo final del término de traslado.

Dicho en otras palabras, las circunstancias actuales en que se desarrollan los pleitos judiciales fuerzan concluir que, en la actuación que puntualmente se analiza en esta oportunidad, el secretario o su delegado están compelidos a resolver las peticiones de los documentos a que se refiere el pluricitado artículo 91 del Código General del Proceso en forma inmediata o al menos dentro de los tres (3) días señalados en la normativa. Se trata de una actuación trascendental en la integración del contradictorio en la medida que complementa la notificación en cuanto asegura que el notificado conozca a plenitud el contexto sobre el cual habrá de ejercer sus prerrogativas de defensa y contradicción.

De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse.

Téngase en cuenta que las garantías asociadas a la contradicción integran el núcleo esencial del debido proceso, de manera que cualquier restricción injustificada de tal derecho deviene inadmisibles. Tanto más si, a vuelta del artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, la interpretación de las disposiciones comentadas debe propender por la «efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial». Contexto que en toda su dimensión reclama la sensatez del juzgador para no avalar el contrasentido de trasladarle al ciudadano la carga de soportar adversamente el no haber recibido los documentos a tiempo por parte del mismo despacho”

Con base en la normatividad en cita y lo referido por nuestro órgano de cierre, colige el Juzgado que cuando exista mora con la remisión del traslado de la demanda por parte del Despacho, superándose el termino otorgado en el Art. 91 del C.G.P., el término de traslado deberá contarse a partir de la entrega efectiva de los documentos contenedores de la demanda y sus anexos (traslado).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que por Auto notificado el 23 de mayo de 2022, se advirtió sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada Diana Carolina Montenegro Ávila y se ordenó compartir el Link de acceso al expediente. El 1 de junio de 2022, el Juzgado procedió a compartir el enlace de acceso al proceso, superándose el término de que habla el Art. 91 del C.G.P. En ese entendido, el termino de traslado para contestar la demanda, culminaba el 1 de julio de 2022. Teniendo en cuenta que la contestación se realizó para el 30 de junio del corrido año, se advierte que el acto de defensa, se realizó dentro del término legal.

En consecuencia, se procederá a revocar el auto recurrido y se tendrá por presentado en término, la contestación de la demanda y sus anexidades.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

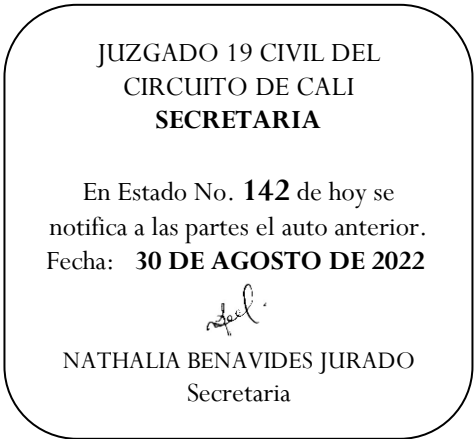
III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR para reponer el Auto de fecha 14 de Julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por presentadas en termino de traslado, la contestación de la demanda, junto con sus excepciones, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía, presentados por la demandada Diana Carolina Montenegro Ávila.

TERCERO: Las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, serán tramitadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d4e1724d41fece6a2de13624929251559dddfd3b06d922016f57f01b2c8384**
Documento generado en 29/08/2022 09:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>